

Se suscribe á este periódico, que sale los máximos días, los jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. á la mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Señora: Los infrascritos individuos que han sido del Gobierno provisional por el voto de los pueblos, acaban de dar cima á su difícil mision con el plausible suceso de la mayoria de V. M., acordada á su invitacion por las Córtes del reino. Al congratularse y felicitar á su Reina por tan fausto acontecimiento, tienen la honra de exponer á la alta consideracion de V. M. estas sencillas reflexiones.

1.^a Que los Ministros han cesado de derecho en sus funciones, y que nadie puede ejercerlas interin que S. M. no use libremente de la Real prerogativa.

2.^a Que por la azarosa situacion que han atravesado los que formaron el Gobierno provisional, su opinion y prestigio se ha gastado mas en tres meses, que lo que en años bonancibles padecen los hombres del poder.

3.^a Que colocados, como se han visto á su pesar, en la necesidad de obrar por consecuencia de la revolucion que los alzó, son los menos á propósito para inaugurar la nueva era de aplomo y escríta legalidad en que V. M. empuña el cetro de sus mayores con universal aplauso y consoladoras esperanzas.

Y 4.^a Que siempre dispuesto á sacrificarse por su patria y por su Reina, y á contribuir con su consejo, en cuanto V. M. se digne consultarlo, para la organizacion de un Ministerio parlamentario, capaz de dar digno principio al mando apetecido de la Segunda Isabel, Reina constitucional de las Españas, piden á V. M. una sola gracia en recompensa de los servicios que hayan podido prestar: que se sirva permitirles el volver á la vida

privada, donde haràn servientes votos porque el reinado de V. M. sea tan duradero y próspero como los españoles merecen por sus incesantes sacrificios á favor del trono constitucional.

Madrid 10 de noviembre de 1843.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin María Lopez.—Fermin Caballero.—Mateo Miguel Ayllon.—Joaquin de Frias.—Francisco Serrano.

DECRETOS.

Usando de la facultad que me concede el art. 47 de la Constitucion de la monarquía, he tenido á bien disponer que D. Joaquin María Lopez, Diputado á Córtes por la provincia de Toledo, continúe por ahora encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1843.—Rubricado de la Real mano de S. M.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Joaquin de Frias.

Usando de la facultad que tengo por el art. 47 de la Constitucion de la monarquía, he venido en disponer que Don Francisco Serrano, Diputado á Córtes por la provincia de Málaga, continúe por ahora encargado del Ministerio de la Guerra; D. Joaquin de Frias, Senador por las islas Baleares, del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, y tambien del de Estado; D. Mateo Miguel Ayllon, Diputado por Cuenca, del de Hacienda, y D. Fermin Caballero, Diputado igualmente por la misma provincia, del de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1843.—Rubricado de la Real mano de S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin María Lopez.

Negociado nùm. 8.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional ha visto con el mas profundo disgusto el atentado que le denuncia el ayuntamiento constitucional de Madrid cometido en el dia de ayer en la calle de la Montera. Un gefe militar, viendo con uniforme de Miliciano nacional á un ordenanza del ayuntamiento de los de las bandas de la fuerza ciudadana autorizado con el salvo conducto de la municipalidad, osò atropellarle públicamente, rasgándole el uniforme y haciendo pedazos la credencial del ayuntamiento. Y reconociendo el Gobierno que en este hecho escandaloso se ha atentado contra la seguridad personal, se ha faltado á los respetos que á la autoridad local son debidos y se ha ultrajado la honrosa institucion de la Milicia ciudadana, objetos todos que la Constitucion consagra y protege, no pudiendo tolerar sin mengua de la justicia y de la dignidad suprema que semejantes delitos queden impunes, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las disposiciones mas eficaces y urgentes para que descubierto el autor de tales excesos sea ejemplarmente castigado, á fin de que los ciudadanos, los Nacionales y el ayuntamiento puedan contar con la proteccion que las leyes les conceden y que el Gobierno está resuelto á dispensarles. Igualmente ha tenido á bien acordar se adopten las medidas mas enérgicas con el propio objeto por el Ministerio de Gracia y Justicia y por este de mi cargo, hasta lograr la satisfaccion de la vindicta pública, el respeto á las instituciones y el desagravio de las autoridades constituidas.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1843.—Fermin Caballero.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de Madrid ha acudido á este ministerio manifestando que ayer un gefe militar atropelló públicamente en la calle de la Montera á un ordenanza de la municipalidad perteneciente á las bandas de la Milicia ciudadana porque llevaba el uniforme de tan honrosa institucion, sia que bastase á contenerle el salvo-conducto con que iba autorizado, el cual, segun parece, se atrevió á hacer pedazos. El Gobierno, á quien semejante atentado contra la seguridad individual, contra las leyes y contra la autoridad popular no podia menos de llenar de profundo disgusto, ha dispuesto que por todos los ministerios se dicten disposiciones enérgicas para que sea castigado con tanta severidad como reclama la vindicta pública y el decoro del Gobierno; acordando asimismo que V. E.

manifieste al de mi cargo las diligencias que ha ya practicado en averiguacion del autor de semejantes excesos, y las medidas que tiene adoptadas para evitar que vuelvan á reproducirse; pues el Gobierno quiere que el uniforme de la Milicia nacional lejos de ser tenido por degradante, sea considerado como se merece, cualquiera que sea la persona que lo lleve, siempre que pertenezca á las filas de la Milicia ciudadana, cuya institucion ha sido en todas épocas la mejor garantia de orden público y el mas firme apoyo de las instituciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de esta provincia.

Exposicion á que se refieren las órdenes precedentes.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa acaba de tener noticia de un atentado escandaloso perpetrado contra un ciudadano indefenso que en el dia de ayer transitaba por la calle de la Montera, en ocasion que por hallarse de servicio de ordenanza de la comision de Milicia nacional, y pertenecer á las bandas de la Milicia misma, llevaba el uniforme correspondiente, con la autorizacion debida de este ayuntamiento, consignada en un documento fehaciente, que fue despedazado, como tambien el uniforme que aquel vestia, por la mano del atentador.

Esta corporacion tiene el doble disgusto de anunciar á V. E. que de los datos que ha adquirido resulta, que un gefe militar ha sido el autor de ese hecho, que no podrá menos de merecer la reprobacion del Gobierno de S. M.

Profundamente conmovido el ayuntamiento de Madrid con la noticia de tan lamentable suceso ha creido que debia reclamar con la energia de que es capaz la reparacion del agravio hecho, no solo al individuo, sino tambien á esta autoridad y que resulta en contra de la ley fundamental de Estado, en uno de cuyos artículos se consigna la seguridad individual de los ciudadanos, y entre otro de ellos la institucion de la Milicia, como salvaguardia de la libertad, ¿cuántos no son, Excmo. Sr., los que estan autorizados para usar un distintivo que recuerda los hechos gloriosos de la anterior época constitucional? ¿Cuántos los que perteneciendo á la Milicia de los pueblos de la provincia, ó de otros de España, pueden venir á la corte y presentarse en público usando sus respectivos uniformes? ¿Cuántos en fin. los que se hallan en igual caso garantidos por la credencial que les da el ayuntamiento, en el momento de declararles alistados en la Milicia y en uso de sus atribuciones con arreglo á la ley? Pues todos sin excepcion, si el atentado que se denuncia quedase

impune, se expondrían á ser igualmente víctimas de la arbitrariedad de los que sin mas derecho que la fuerza tuviesen el antojo de acometerles en medio de una calle pública, poniendo en riesgo sus personas, y erigiéndose en árbitros de la seguridad individual con menoscupio de las leyes fundamentales y de las autoridades que tienen jurado guardarlas y hacer que se cumplan.

Esta corporacion no puede creer que ningun funcionario público tolere, ni menos consienta abusos de esta clase, que comprometerian ademas la tranquilidad pública, pero esto no basta, excelentísimo Sr.: es necesario obtener la seguridad completa de que el escándalo será castigado y de que no se repetirá. De otra manera los concejales que suscriben no podrian continuar desempeñando los cargos que aceptaron haciendo el sacrificio por efecto de las circunstancias, no solo de sus particulares intereses, sino tambien de lo que de ellos exigian sus convicciones y sus principios, que solo pudieron acallar por un momento para evitar los mayores males que habrian pesado sobre esta poblacion siempre liberal, y que no sabrian representar indignamente.

A este fin la municipalidad de Madrid, que se ha ocupado de este gravísimo negocio tan pronto como tuvo el profundo disgusto de conocerle, ha acordado por unanimidad, ademas de las providencias que están en sus atribuciones, poner el caso en la consideracion de V. E. y del gefe político de la provincia, y esperar en sesion permanente la seguridad completa de que por parte del Gobierno se adoptarán las mas eficaces providencias, y se dictarán las mas terminantes órdenes, y para el justo é indispensable castigo con arreglo á las leyes del que resulte culpable del atentado, ya para que se haga conocer á todo género de personas, de cualquier fuero y condicion que sean, que la Milicia nacional es una institucion fundamental, digna de respeto en su esencia y en las personas, y los distintivos que á ella corresponden, ya para que se profese el mismo respeto á la autoridad constitucional del ayuntamiento y á sus dependientes de todas clases, asi como á sus órdenes y documentos, y ya sobre todo para que la seguridad individual, fundamento del orden social, sea profundamente atacada por todos los ciudadanos y no esté sujeta sino al imperio de la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casas consistoriales de Madrid 10 de noviembre de 1843.
—Jacinto Félix Domenech.—Manuel de Larraín.
—J. Joaquin de Balenzategui.—Pedro Jimenez de Haro.—Eusebio Bermudez.—Leoncio Megia Dávala.—Francisco Morales de Castilla.—Manuel de la Fuente Andres.—Emilio Fernandez Angulo.—Manuel Guerrero.—Pedro Gainza.—José Anduaga Martinez.—Gregorio de Pablo Sanz.—Andres Melendez.—José Eugenio de Eguizabal.—Anto-

nio Sainz de Rojas.—Aquilino Lopez.—José Sirvent y Bonifacio.—Prudencio Postigo.—Ramon Ruiz.—Juan de Rarero.—Cipriano María Clemenin, secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Negociado núm. 16 = Circular.

El Gobierno provisional de la nacion se ha enterado de las reclamaciones que en distintas épocas han elevado los directores de establecimientos de instruccion pública por empresa particular, pidiendo que se prohiba á los catedráticos de las universidades é institutos públicos, donde han de incorporarse los cursos para que tengan el carácter de académicos, que sean profesores de establecimientos privados de enseñanza. Esta peticion, que no tiene otro origen que la desconfianza y el recelo que introduce el observar que los mismos maestros que dan la enseñanza en los colegios llegan á veces á ser los examinadores y jueces de la aptitud de sus discípulos al elevar sus estudios al carácter de públicos, ventaja que no logran con igualdad todos los establecimientos, ha llamado seriamente la atencion del Gobierno.

No es menos dañoso y origen de menores recelos y sinsabores en las relaciones entre los maestros y sus discípulos, el abuso, en algunos puntos introducido, de enseñar los catedráticos en conferencia privada, y exigiendo directa ó indirectamente alguna retribucion por su trabajo, las mismas materias que tienen obligacion de enseñar en las cátedras puestas á su cargo ó de que luego han de ser censores en los exámenes y grados, contraviniendo asi del modo mas explícito á lo que dispone el artículo 123 del plan de estudios de 1824. Queriendo pues el Gobierno que desaparezcan estos vicios, ha venido en resolver que ninguno de los profesores públicos de enseñanza, bien corresponda á universidad, bien á instituto público, pueda dar lecciones en los establecimientos ó colegios de empresa particular, ni establecer por sí pasantias privadas.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Gobierno provisional de la nacion, y á propuesta de la contaduria general del reino, se ha servido hacer las confirmaciones y nombramientos siguientes:

Contaduria de Rentas de la provincia de Murcia.

Para la plaza de oficial primero se confirma al nombrado por la junta que fue de gobierno de la misma provincia D. Francisco Vazquez, oficial tercero cesante de la misma dependencia; para la de segundo tambien se confirma á D. José San-

chez Osorio, cesante de la junta diocesana de Cartagena; para la de quinto se nombra á D. Pedro José Lopez, que lo es sexto de la de Albacete; para sexto se confirma al nombrado por la junta D. José Manuel de la Torre, alférez de caballería retirado; para sétimo tambien se confirma á D. Manuel Ariza, octavo de la misma; para octavo á D. Agustin Castañedo, noveno de la propia dependencia, ascendido por la referida junta para este destino; y para noveno se confirma tambien á D. José Lopez, nombrado por la misma junta.

Contaduria de Rentas de la provincia de Alicante.

Para oficial tercero se nombra á D. Gregorio Aisa que sirve igual destino en la de Guadalajara; para la de cuarto tambien se nombra á Don Juan Ponty, que lo es quinto de la de Murcia, confirmando en la de sexto al sétimo D. José Astorza; en la de sétimo al octavo D. Antonio Ballesteros; en la de octavo al noveno D. Antonio Llofrin, y en la de noveno al escribiente de la misma D. Vicente Pastor, todos nombrados por la junta que fue de gobierno de la provincia de que se trata.

Contaduria de Bienes nacionales de la provincia de Alicante.

Se confirman en las plazas de oficiales segundo y tercero á D. Raimundo Campillo y D. José Fernandez Campoy, nombrados para las mismas por la junta que fue de gobierno de la misma provincia, y empleados que eran ambos de la propia contaduria.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hoy á las dos de la tarde ha prestado S. M. la Reina Doña Isabel II en el seno de las Cortes el juramento que previene la Constitucion para entrar al ejercicio de la autoridad Real, y ha autorizado á los actuales ministros para que continuen por ahora en el despacho de sus respectivos departamentos. Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esos habitantes y demas efectos.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para conocimiento y fines correspondientes. Madrid 11 de noviembre de 1843.—*Manuel de Mazarredo.*

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de los jurisconsultos.—Distrito de Madrid.

La comision de este distrito con presencia de la orden de la central de 5 de setiembre último,

MADRID: *Imprenta de PITA.*

y deseando evitar los perjuicios que se irrogan á los socios por carecer la secretaria de noticias exactas de las respectivss habitaciones de los que se hallan en esta corte y de la residencia de los que estan fuera de ella; perjuicios que la comision no puede evitar, pues da lugar á ellos la morosidad y descuido que se advierte en muchos individuos de la asociacion, ha resuelto establecer las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los socios que hubiesen mudado de habitacion desde su ingreso en la sociedad pasarán una nota á la secretaria en que espresen la calle, número y cuarto en que ahora viven.

Art. 2.º Los que tienen su residencia fuera la capital y la hubieran trasladado á otro punto sin haber dado el oportuno aviso se servirán hacerlo igualmente del pueblo donde en el dia se encuentren.

Art 3.º Los comprendidos en el artículo anterior y que por razon de sus empleos ó negocios no permanezcan siempre en una misma poblacion, nombrarán un apoderado que los represente; teniendo este la precisa obligacion de participar el punto donde se traslade el socio, cuando esto se verifique ó manifestarlo á la comision en el caso que está lo crea necesario.

Art. 4.º Los apoderados de que habla el art. anterior se personarán en la secretaria para dar sus nombres y las señas de su habitacion y anotarlas oportunamente en los libros.

Art. 5.º Los socios que no cumplan con lo prescrito en los artículos anteriores, quedarán sujetos á las consecuencias que su falta de cumplimiento pueda producir.

Art. 6.º Para que este acuerdo tenga la publicidad posible se insertará en la Gaceta de gobierno, los Boletines oficial de Madrid, Segovia, Guadalajara, Toledo y Avila; y en los periódicos de esta corte. Madrid 31 de octubre de 1843.—Por acuerdo de la comision, *Antonio Remon Zarco del Valle*, vocal secretario.

Orden que se cita.

Siendo necesario saber donde residen los socios ha acordado esta comision que se les invite á que cuando muden de domicilio lo participen á la de su distrito, *franqueando la comunicacion*; y que cuando vengán á Madrid aunque sea por corta temporada se sirvan enviar las señas de su habitacion á esta secretaria (que se halla establecida en la calle ancha de Majaderitos, n. 12), á fin de pedirles informes, datos ó noticias en los casos en que se se considere preciso, ó conocimiento al interes de la sociedad.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de esa comision y los usos que estime. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1843.—*Juan Garcia de Quirós*.—Sr. secretario de la comision de distrito de Madrid.—Es copia, *Zarco.*